

NOTA A DESPACHO. Popayán, 31 de agosto de 2023. En la fecha informo a la Señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No.1248

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00294-00**

Ha pasado a despacho el presente proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurado por la señora **OLGA LUCIA GRIMALDO TOBAR**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JOSE ARCESIO MORALES**.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

- En cuanto a la causal 8ª invocada como fundamento de la presente acción, se advierte de la lectura de los hechos que la sustentan, que la misma no es específica en cuanto al modo y lugar en que sucedieron los eventos que la determinan, más aún cuando no es claro en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia conyugal. Aclaraciones estas que son indispensables concretar, a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y trámite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P.; por lo tanto ello deberá ser concreto al tenor de lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 ejusdem.
- Adicional a lo anterior, observa el despacho que tanto el memorial poder, como la pretensión primera del acápite correspondiente, no son congruentes con los hechos reseñados toda vez que se invoca además de la causal 8ª

la causal contenida en el numeral 3º del art. 154 del CC, modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, para obtener el divorcio, lo que debe ser excluido o aclarado en lo pertinente.

- Con todo en el evento de que la causal tercera, se esgrima igualmente como apoyo para alcanzar la Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico rogado, se hace necesario se expongan en los hechos reseñados las circunstancias de modo, tiempo y lugar a través de los cuales se establece la misma, para lo cual es necesario se precise cuando sucedió el último acto u actos que la configuran, precisando en qué consisten los ultrajes, trato cruel, y o maltrato de obra que la determinan, aportando las pruebas que acrediten lo pertinente.
- De igual manera, se advierte que no se han aportado los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, documentos que deben ser allegados en acta completa, reciente y con las respectivas anotaciones marginales, esto es del matrimonio contraído, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del CGP.
- Así mismo, no se suministra la dirección física y/o correo electrónico donde la parte demandante ha de recibir notificaciones, lo que debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del CGP.

Finalmente, no se definirá lo pertinente frente al amparo de pobreza solicitado toda vez que en esta oportunidad no se hará el reconocimiento de personería, teniendo en cuenta las anotaciones que se hicieron respecto del poder aportado en relación con las causales invocadas.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, incoada por la **OLGA LUCIA GRIMALDO TOBAR**, a

través de apoderada judicial, en contra del señor **JOSE ARCESIO MORALES**, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que SUBSANE la demanda **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL, CORREGIDA Y ORDENADA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, so pena de Rechazo.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-294